

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *7 de julio de 2015.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ortega, Arturo Indolfo c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior -Policía Federal y otros s/ personal militar y civil de las FFAA. y de Seg.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la sentencia de la instancia anterior, que había rechazado la demanda dirigida a modificar la calificación de la incapacidad que había dado origen al pase a retiro obligatorio, a fin de que fuera encuadrada como adquirida "en y por actos de servicio" para beneficiarse con la prestación reconocida por la ley 20.774.

2º) Que para decidir de tal manera, el a quo consideró que la incapacidad adquirida por el interesado no se debía a un "hecho propio de su servicio", por lo que no resultaba aplicable al caso la ley 20.774 que requiere que la incapacidad haya sido adquirida "en y por actos de servicio".

Contra este pronunciamiento el actor dedujo el recurso extraordinario que, desestimado, motivó la presente queja.

3º) Que aun cuando los planteos del recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, propias del tribunal de la causa y ajenas como regla y por su naturaleza a la vía del artículo 14 de la ley 48, ello no es óbice para la aper-

tura de la vía federal cuando, como en el caso, se advierte la existencia de un vicio en la valoración de las pruebas que afecta la validez de la decisión apelada como acto jurisdiccional con menoscabo de los derechos de defensa y propiedad (Fallos: 329:2199).

4°) Que esta Corte tiene decidido que los jueces tienen la obligación de juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional con especial cautela, ya que el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder a fin de que no se desnaturalicen los fines tuitivos superiores que informan la seguridad social, cuyo cometido es la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, por lo que el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la sensibilidad requerida para la materia de que se trata (Fallos: 332:913 y 335:1101).

5°) Que el artículo 696, incisos a) y c) del decreto reglamentario 1866/83 de la ley 21.965 establece la diferencia entre las incapacidades adquiridas "en y por acto de servicio", calificadas como *"la consecuencia directa o inmediata del ejercicio de la función policial, como un riesgo específico y exclusivo de la misma, o con motivo de su condición de policía, aunque no estuviere cumpliendo servicio o actos relativos a sus funciones, esto es que no hubieran podido producirse en otras circunstancias de la vida ciudadana"*, y la minusvalía ocasionada "en servicio" según resulta de los cinco supuestos enunciados por la reglamentación:



Corte Suprema de Justicia de la Nación

"1. Que se haya producido durante el horario de trabajo y no encuadre en los supuestos de los incisos a) y b).

2. Cuando fueren consecuencia de prácticas en adiestramiento especial cuando se estuvieren cumpliendo órdenes superiores, salvo que mediare grave negligencia o imprudencia por parte del causante.

3. Cuando el hecho haya acaecido durante el trayecto ordinario, entre el lugar de su trabajo y su domicilio o viceversa, siempre que el recorrido no hubiera sido interrumpido por su interés particular.

4. Cuando el hecho se produjera fuera del horario de trabajo, pero en cumplimiento de una orden del servicio, y

5. Cuando fuere consecuencia de prácticas deportivas, equitación, gimnasia, esgrima o tiro, en cumplimiento de órdenes de servicio".

6º) Que, en el caso, al establecer que la incapacidad había sido adquirida "en servicio", la alzada omitió ponderar cuáles eran las funciones policiales que el actor había desarrollado en la comisaría 51º, aspecto esencial para determinar si las lesiones que motivaron su pase a retiro obligatorio debían ser calificadas como adquiridas "en servicio" o como pretende la actora "en y por actos de servicio".

7º) Que, a tal efecto, cobra especial relevancia el resultado de las declaraciones testimoniales producidas en la causa criminal instruida luego del incendio que condujo a la in-

validez, en las que los testigos Ientilezza, Coppola, Zabala, Zambrano, Belarde, Ledesma, Mena, Correa, Arnaldi y Cortez, coinciden en afirmar que el sargento Ortega cumplía funciones en el sector mantenimiento automotor, específicamente como "encargado del mantenimiento de la flota automotor" de la comisaria 51° y que las quemaduras que sufrió se produjeron dentro de la fosa mecánica y al momento de salir de aquélla portando un bidón plástico de combustible que por efecto del calor se derramó sobre su mameluco de trabajo y le produjo quemaduras en el 45% del cuerpo (declaraciones obrantes a fs. 1/2 vta., 15/16 vta., 17/18, 19/20, 21/22, 23/24, 25/26, 28/29 vta. y 32/33 de la causa criminal caratulada: "NN s/ Incendio u estrago culposo (art. 189)" acollarada por cuerda).

8°) Que las declaraciones del cabo Cortez, en el sumario referido y en la causa previsional, no presentan discrepancias en cuanto a que se encontraba trabajando junto al sargento Ortega el día del siniestro; en los aspectos sustanciales del incendio, y en la conducta asumida por el recurrente que, pese a haber podido salir de la zona del incendio sin peligro a su integridad física, decidió tomar el bidón para evitar mayores estragos en los bienes de la comisaria 51° y en virtud de esa conducta resultó seriamente dañado en su integridad física (fs. 82 y 83 de las actuaciones principales y fs. 32/33 de las actuaciones criminales antes citadas).

9°) Que en dicho escenario a efectos de encuadrar la manera en que la incapacidad fue adquirida, la alzada debió haber determinado si constituía "la consecuencia directa o inmediata del ejercicio de la función policial, como un riesgo espe-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

cífico y exclusivo de la misma". Tal determinación imponía la necesidad de ponderar cuál era la función del recurrente dentro de la organización policial, más allá de las obligaciones generales y comunes que a todos los miembros de dicha fuerza de seguridad impone el estado policial, y desde esa base fáctica, encuadrar los hechos en la ley 21.965 y su decreto reglamentario 1866/83.

10) Que no obsta a lo expresado la circunstancia destacada por la alzada de que el sargento Ortega no había concurrido en auxilio del cabo Cortez, pues tal comportamiento resultaba intrascendente a los efectos de establecer la calificación de la incapacidad, que debe determinarse teniendo en cuenta la función específica del agente, lo cual necesariamente se relaciona con su misión y responsabilidad dentro de la organización policial.

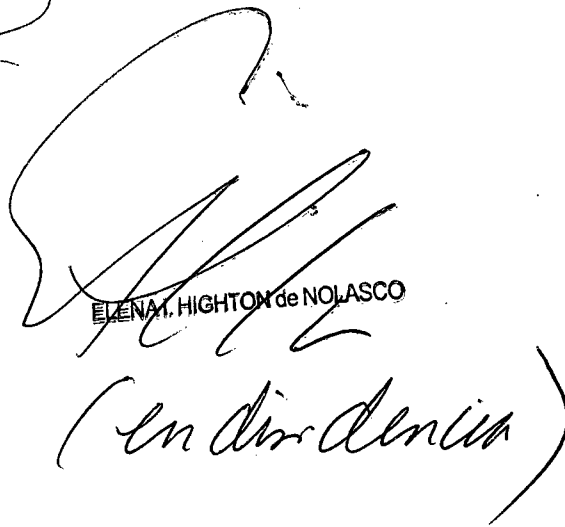
11) Que la manera en que se resuelve la presente causa vuelve prematuro el tratamiento de los planteos referidos a la acumulación de los beneficios otorgados por las leyes 16.443 y 20.774.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por la sala que corresponda, proceda al dictado de una nueva de acuerdo a la presente. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Declárase a esta queja exenta del depósito requerido por el ar-

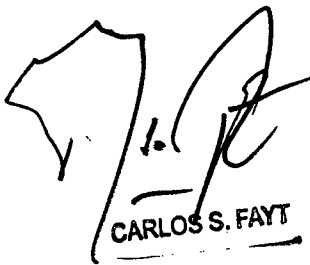
título 286 del ordenamiento citado (artículo 13, inciso f, ley 23.898). Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.



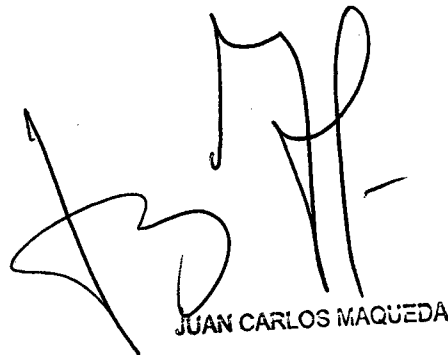
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA HIGHTON de NOLASCO
(en disidencia)



CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

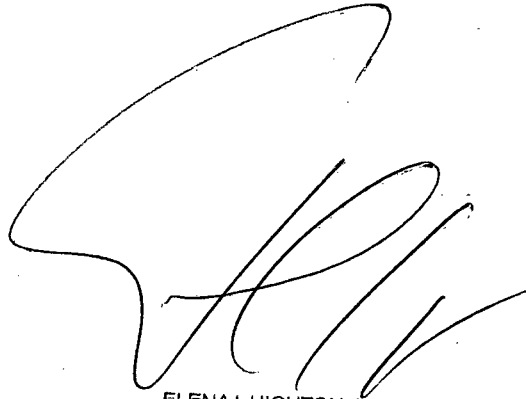
-// -DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.

HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se desestima esta presentación directa. Declárasela exenta del depósito requerido por el artículo 286 del citado ordenamiento (artículo 13, inciso f, ley 23.898). Notifíquese, devuélvanse las actuaciones principales y, oportunamente, archívese.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de hecho interpuesto por Arturo Indolfo Ortega, representado por el Dr. Marcelo Javier Sommer.

Tribunal de origen: Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 3.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2014/LMonti/octubre/Ortega_Arturo_Indolfo_O_259_L_XLV.pdf